

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 025

Radicado Esc. Acusación: 76001 60 00000 2022 00951

Matriz: 76001 60 00193 2020 00909

Procesados: Carlos Andrés Rodríguez
Riascos

Luis Enrique Fajardo Mosquera

Delitos: Concierto para delinquir
agravado, Extorsión agravada, Desplazamiento forzado y Tráfico
fabricación o porte de estupefacientes

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y los procesados **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS** y **LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, a quienes les fue imputada la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado; Extorsión agravada, Desplazamiento forzado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Por lo menos desde marzo de 2021 y hasta mayo de 2022, **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS** y **LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, lideraron una organización criminal, en la que se concertaron con Jesús Francisco Plaza Enríquez, Kever Leandro Rodríguez Rivera, Jhon Freddy Cañaverl Mesa, Jonathan José Ferrer Palomino, Nilson Argenis Vargas Andrade, Cristian David Cerquera León y Edinton Torres Pedraza, para

la comisión de delitos relacionados con el micro tráfico de estupefacientes, la extorsión y el desplazamiento forzado, actividades criminales que ejecutaban principalmente en los Barrios Sucre y San Nicolás de Cali, donde eran conocidos como “*Los de la 10 Bis* o *Los Piel Roja*”.

2.2.- En el marco de dicha actividad criminal, se materializaron las siguientes ventas de pequeñas cantidades de estupefacientes, en las que se predica participó en la totalidad de los eventos **RODRÍGUEZ RIASCOS**, mientras que **FAJARDO MOSQUERA**, intervino en cinco (5) de ellos.

2.2.1.- El **30 de abril de 2022**, se vendieron 2.23 gramos de marihuana

2.2.2.- El **11 de mayo de 2022** se vendieron 6.43 gramos de marihuana.

2.2.3.- El **12 de mayo de 2022** se vendieron 1.64 gramos de marihuana.

2.2.4.- El **15 de mayo de 2022** se vendieron 3.17 y 2.94 gramos de marihuana, así como 1.74 gramos de cocaína.

2.2.5.- El **17 de mayo de 2022** se vendieron 11.78 gramos de marihuana y 15.04 gramos de cocaína.

2.2.6.- El **18 de mayo de 2022** se vendieron 5,51, 1,76, 4.38 y 3.61 gramos de marihuana.

2.2.7.- El **19 de mayo de 2022** se vendieron 36.65, 15.12, 3.71 y 2.5 gramos de marihuana.

2.2.8.- El **21 de mayo de 2022** se vendieron 10.60 y 46.75 gramos de marihuana.

2.2.9.- El **24 de mayo de 2022** se vendieron 7.45 y 186.48 gramos de marihuana.

2.2.10.- El **25 de mayo de 2022** se vendieron 97.35 y 2.63 gramos de marihuana.

2.2.11.- El **26 de mayo de 2022** se vendieron 3.42 y 4.81 gramos de marihuana.

2.3.- Aunado a lo anterior, **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS Y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, fueron señalados de participar, como líderes de la organización criminal, en las extorsiones de que fuera víctima el señor Cristian Rebolledo Vega, comerciante del sector de injerencia del grupo delincencial, quien, entre los meses de marzo y noviembre de 2021, alcanzó a entregar la suma de \$3.200.000,00, persona que, al negarse a continuar pagando estas cuotas, fue desplazado de su vivienda, encontrándose actualmente radicado en el exterior.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El **8 de julio de 2022** ante el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se formuló imputación contra los ciudadanos **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, entre otros, como responsables de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2º y 3º del C. Penal)**, en concurso heterogéneo con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Artículo 376 inciso 2º del C. Penal)**, en concurso homogéneo y sucesivo en calidad de **coautores** (11 eventos para **RODRÍGUEZ RIASCOS** y 5 para **FAJARDO MOSQUERA**); en concurso heterogéneo con los punibles de **EXTORSIÓN AGRAVADA (Artículos 244 y 245 numeral 3º del C. Penal)** y **DESPLAZAMIENTO FORZADO (Artículo 180 del Código Penal)**, respectivamente; cargos que no fueron aceptados, imponiéndoseles medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- El **15 de noviembre de 2022** se presentó Escrito de Acusación y en audiencia celebrada el **05 de abril de 2024**, la Fiscalía, verbalizó el preacuerdo efectuado con **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, el cual fue coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por el Despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

4.1.- CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS, Alias Cori, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.947.290 expedida en Cali -Valle-, nacido el 4 de abril de 1992 en la misma ciudad, de estado civil unión libre, bachiller, actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Villahermosa.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.75 metros, tez morena, contextura atlética, como señales particulares presenta tatuajes en antebrazo derecho e izquierdo.

4.2.- LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA, Alias Culón, portador de la cédula No. 1.107.523.067 expedida en Cali –Valle-, nacido el 20 de diciembre de 1998 en esta ciudad, de estado civil unión libre, hijo de Edgar y Shirley, bachiller actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Villahermosa.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.60 metros, tez trigueña; contextura fornido, como señales particulares presenta tatuaje en antebrazo izquierdo.

5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que el mismo consiste en que mientras los acusados **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, **solamente para efectos punitivos**, la Fiscalía varía su grado de participación de autores y coautores a cómplices.

En consecuencia, tomó como delito base el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR GRAVADO (Artículo 340 incisos 2º y 3º del Código Penal)**, partiendo de su pena mínima, es decir, ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, sanción que, con ocasión del beneficio, se redujo a la mitad, esto es, setenta y dos (72) meses, la cual, se incrementa en treinta y tres (33) meses por el concurso con los once (11) eventos del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; tres (03) meses por el punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA**; y, tres (03) meses por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** para una pena final de **CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN**, para **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS**.

Para el encartado **LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, siguiendo la misma dinámica, partió del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esto es, ciento cuarenta y cuatro (144) meses, los cuales redujo a la mitad con ocasión del beneficio y aumentó en quince (15) meses por el concurso con los cinco (5) eventos del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; tres (03) meses por el punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA**; y, tres (03) meses por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** para una pena final de **NOVENTA Y TRES (93) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de multa, la Fiscalía sumó las mínimas establecidas para cada punible, para un total de 4.272 salarios en lo que respecta a **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS**; y 4.260 salarios para **LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA** valores que disminuye en la mitad en virtud del preacuerdo, quedando en definitiva una multa de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (2.136) S.M.L.M.V.**; y, **DOS MIL CIENTO TRENTA (2.130) S.M.L.M.V.**, respectivamente.

Finalmente, como el ilícito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** contempla entre las penas principales la de Interdicción de derechos y funciones públicas de 96 a 216 meses, la misma se pactó en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**.

Es importante reseñar que, frente al ilícito atentatorio del bien jurídico del patrimonio económico, los procesados no solo restituyeron la suma de dinero que entregó en su oportunidad la víctima¹, sino que además lo indemnizaron por los perjuicios causados con esta conducta delictiva, por lo que la Delegada dio aplicación al **artículo 269 del C. de P. Penal**.

El abogado defensor coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto y el Ministerio Público no se opuso a su aprobación.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte de los acusados debidamente informados, realizada de manera consciente, libre y

¹ Exigencia contenida en el artículo 349 del C. de P. Penal

voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 041 de la fecha *ut supra***, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en los **numerales 9 y 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según los cuales corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos de Desplazamiento forzado y Concierto para delinquir agravado, conductas punibles que fueron incorporadas por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de los ciudadanos **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente,

voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

La imputación efectuada en el presente caso a los procesados **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, corresponde a la descrita en el **inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, además del **inciso 3º**, atendiendo que se les adjudica el rol de líderes de la organización criminal, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)

De igual manera, a los ciudadanos **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, les fue imputado el punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, según lo contemplado en el inciso segundo del **artículo 376 inciso 2º del Código Penal**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Aunado a lo anterior, les formularon cargos a **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, por el delito contenido en el artículo 244 del Código Penal, en concordancia con la circunstancia de agravación punitiva establecida en el numeral 3º del artículo 245 de la misma obra, que, en lo pertinente, contemplan:

“ARTÍCULO 244. EXTORSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 245. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente:> La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

(...)”.

Finalmente, a **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, también se les reprocha la conducta punible contemplada en el artículo 180 del Código Penal, que indica:

“ARTÍCULO 180. DESPLAZAMIENTO FORZADO. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 2667 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto corregido y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.”.

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación de los aquí procesados en las conductas punibles que les fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública, se cuenta especialmente con los resultados de las actividades de vigilancia y seguimiento, a partir de las cuales, se logró la individualización e identificación de los aquí procesados **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**; así como también su rol de líderes dentro de la organización delincriminal, informe suscrito por el Subintendente Luis Felipe Pino Muñoz.

Aunado a lo anterior, se efectuaron reconocimientos de los aquí procesados dentro de la actuación, por parte de Arjadi Caicedo Sánchez, Cristian Rebolledo Vega y Luis Felipe Pino Muñoz; quienes además rindieron entrevistas y señalaron la existencia de la banda delincriminal, así como también la militancia de los aquí encartados en aquella, concretando que se dedicaban al tráfico de estupefacientes y cobro de extorsiones.

Al margen de lo expuesto y de cara al delito que afectó la Salud Pública, obra la actuación de agente encubierto, a partir de la cual, se documentaron por lo menos once (11) días en que se ejecutaron ventas por parte de miembros del grupo delincriminal que era liderado y coordinado por **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, sustancias ilícitas que a la postre arrojaron positivo para marihuana y cocaína; alijos que fueron sometidos a las respectivas pruebas científicas, las cuales reposan en el Informe de Investigador de Campo que data del 17 de junio del

año 2022, suscrito por Carlos Ancizar Sotto Gallego. Dicha actividad investigativa, permitió verificar para **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS, once (11) eventos** de tráfico de sustancias nocivas, y para LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA, en cinco (5) eventos.

Estos eventos de comercialización de sustancias estupefacientes tipo marihuana y cocaína en pequeñas cantidades, en eventos registrados entre los días 30 de abril y 26 de mayo de 2022, los cuales, según la actividad investigativa en comento, estuvieron bajo el liderazgo y la coordinación de los aquí sentenciados, según las incautaciones que obran y que fueron sometidas, como se dijo a prueba preliminar homologada.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los punibles que afectaron el patrimonio económico y la autonomía personal, se cuenta con las entrevistas y reconocimientos vertidos por la víctima directa de tales flagelos, esto es, el ciudadano **Cristian Rebolledo**, quien de manera clara y reiterativa, ubicó a los aquí procesados como miembros de la organización delincriminal conocida como *Piel Roja*, así como también, como aquellos que participaron en la exigencia y cobros de dinero en su contra, propinando amenazas en contra de su vida para presionarlo a abandonar el sector.

Como viene de verse, a partir de los Elementos Materiales Probatorios con los que cuenta la fiscalía para demostrar la participación de los encartados, se verifica la existencia del mínimo probatorio, para demostrar la responsabilidad de **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, ya que se cuenta, como se dijo, con la verificación de la existencia de la organización delincriminal, su lugar de injerencia, estructura, militancia de los procesados en la misma y la concreción de varios eventos en los que aquellos, lideraron y coordinaron la venta de estupefacientes en pequeñas cantidades; así como también la presión ejercida en contra de **Cristian Rebolledo**, para obtener de aquel sumas de dinero producto de extorsión y las amenazas propinadas en su contra para lograr su desplazamiento forzado.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los

encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Extorsión agravada, Desplazamiento forzado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad de los procesados autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes que, en este evento, corresponde a las penas de **CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (2.136) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, para **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS**

En cuanto a **LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, la sanción se acordó en **NOVENTA Y TRES (93) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CIENTO TREINTA (2.130) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de CUARENTA Y OCHO (48) MESES**.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, atendiendo que las penas a imponer a los señores **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, supera los cuatro años de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal**, tenemos que los punibles de Concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de estupefacientes, son de aquellas conductas

de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

También resulta pertinente señalar que, en este caso, uno de los ilícitos por los que se profiere condena es el de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, conducta delictiva que, conforme al **artículo 26 de la Ley 1121 de 2006**, está excluida de beneficios tales como subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, o libertad condicional, así como de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

En consecuencia, no se concederá a los ciudadanos **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS y LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, ningún subrogado penal y, por tanto, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Cali, se librará la correspondiente comunicación con destino al INPEC, informándoles que los sentenciados se encuentran actualmente privados de la libertad en la Cárcel de Villahermosa de esta ciudad.

9. OTRAS DECISIONES

La Delegada solicita el comiso de una motocicleta de placas XGB-89 D, sobre la cual fue incautada con fines de comiso al señor **LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, aduciendo que este vehículo era utilizado por el procesado para la comisión de las conductas punibles que desarrollaba como miembro de la organización delincriminal “Los de la 10 Bis o Los Piel Roja”.

Frente a esta pretensión el Ministerio Público pide se despache de manera negativa por no encontrarse acreditada la propiedad del automotor en cabeza del sentenciado y por su parte la defensa manifestó no tener interés jurídico para intervenir en la controversia pues su cliente no ostenta ningún derecho sobre ese bien.

Para resolver este problema jurídico, sea lo primero referirnos al **artículo 82 del C. de P. Penal** que reza:

“PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para

la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

PARÁGRAFO. *Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.”*

Tenemos entonces que, el comiso en materia penal es una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa².

Medida que es procedente, entre otros, sobre los instrumentos y efectos que no tengan libre comercio, con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, independiente de su atribución a título de dolo o culpa³.

Pues bien, en el evento sometido a nuestro estudio, se tiene que, en el desarrollo del procedimiento policial de captura de **LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA**, se incautó la motocicleta de placas XGB 89D, en atención a que este vehículo era utilizado por el procesado durante la comisión de las diversas conductas delictivas que fueron objeto de imputación y hoy día de condena anticipada en su contra, tal y como se puede apreciar a través de los elementos materiales probatorios obtenidos durante la etapa de la indagación.

Es decir, existen elementos que permiten afirmar que este velocípedo era utilizado en la comisión de los delitos que se reprochan a **FAJARDO MOSQUERA**. Sin embargo, la Delegada ningún documento o prueba aportó que demuestre que dicho bien pertenece al hoy sentenciado, ni siquiera probó en qué condiciones ejercía su tenencia, desconociéndose por completo en qué calidad la utilizaba, y que, si esta pertenece a una persona ajena a las ilicitudes

² C-591/2014

³ SP-11015-2016, Rad. 47660, 10/08/2016

que aquí se investigaron, dicho ciudadano conocía de la destinación del vehículo.

Aunado a ello, y bajo la hipótesis de que la motocicleta pertenezca a una tercera persona que no haya sido vinculada a esta investigación, tampoco fue convocada a este asunto, para que se opusiera o diera su anuencia a la pretensión del ente acusador.

Obsérvese que estamos frente a una terminación anticipada del proceso, y este hecho puede limitar las garantías que deben brindarse a quien ostente la propiedad, tenencia o posesión de dicha motocicleta, pues siendo el comiso una sanción, lo mínimo que debe hacerse es asegurar el correcto ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso por parte de la persona que puede salir perjudicada con una decisión como la que aquí se pretende.

Considera entonces esta judicatura, que estas son razones suficientes para no acceder a la petición de comiso de la motocicleta de placas XGHB-89 D, quedando facultada la Fiscalía para ejercer las acciones que considere pertinentes para definir la suerte de este bien.

10. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.947.290 expedida en Cali (V), a las penas principales de **CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (2.136) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e

INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de CUARENTA Y OCHO (48) MESES, a título de autor del delito de Concierto para delinquir agravado y coautor de los ilícitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes -11 eventos-, Extorsión agravada y Desplazamiento forzado.

SEGUNDO: CONDENAR al ciudadano LUIS ENRIQUE FAJARDO MOSQUERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.107.523.067 expedida en Cali, Valle, a las penas principales de **NOVENTA Y TRES (93) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CIENTO TREINTA (2.130) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, a título de autor del delito de Concierto para delinquir agravado y coautor de los ilícitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en cinco (5) eventos; Extorsión agravada y Desplazamiento forzado.

TERCERO: NO CONCEDER a los sentenciados ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las correspondientes comunicaciones con destino al INPEC, informándoles que aquellos se encuentran actualmente privados de la libertad en la Cárcel de Villahermosa de Cali.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación para que se decrete el comiso de la motocicleta de placas XGB-89D.

QUINTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SEXTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Sentencia de Preacuerdo No. 025
SPOA: 7600160000002022-00951



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1a10a11c9b553c2bc6865a4e7f50d3e13b2c2bf3a5e9862ada629343616161**

Documento generado en 05/04/2024 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>